



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo (pago directo)
Solicitante	Bancolombia S.A.
Garante	Luis Ovidio Madrid Uribe
Radicado	05001 40 03 013 2022 00511 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 2157
Asunto	Rechaza Solicitud De Aprehensión De Vehículo

Mediante escrito presentado el **16 de mayo de 2022**, según archivo PDF 02, **Bancolombia S.A.** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de placa **KPS692**, de propiedad de **Luis Ovidio Madrid Uribe**; mediante auto del 30 de enero de 2023, se inadmitió la solicitud por no llenar los requisitos para su admisión y se le concedió el término de 5 días para que subsanara.

Mediante dicho auto, se le solicitó lo siguiente:

“1. Se servirá allegar el poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario fue conferido por mensajes de datos, pero el mismo no fue enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante.

Se advierte que, si el poder se remite por mensaje de datos y como la parte demandante es persona jurídica, deberá ser del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrada en el Registro Mercantil, a fin de demostrar el interés que se tiene de otorgar poder a la Dra. Katherin López Sánchez.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En la parte introductoria de la demanda indicará el lugar de domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, deberá anexar el Formulario de Registro de Ejecución. Téngase en cuenta que sólo se portó el Formulario de Inscripción Inicial.”

A través de memorial allegado el 7 de febrero de 2023, la abogada solicitante pretende dar cumplimiento a lo solicitado en auto que inadmite, en dicho memorial se aportó registro de ejecución y se indicó el domicilio de las partes, sin embargo, dentro de dicho memorial que subsana no se aportó nuevo poder conforme a lo solicitado o la constancia que acredite que el poder otorgado por mensaje de datos fue enviado desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandante, por tanto, no se da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 del auto que inadmite solicitud de aprehensión, toda vez que la abogada en el memorial de subsanación indicó que aportaba la constancia de trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder, pero este no fue adjuntado.

El numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En tal sentido, se tiene que, la abogada demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos y en vista que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste a la abogada habrá de rechazarse la solicitud de aprehensión.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas **KPS692**, instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Luis Ovidio Madrid Uribe**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 101 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 DE JUNIO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0ac4d9d66f4fa2a1ee15c092f047f6ae64971d13436540424f0caca784d8a**

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 16/06/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>